



**SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE NAVARRA**

c/ San Roque, 4 - 2ª Planta  
Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.41.02

Fax.: 848.42.41.31

APE92

Diligencias Previas 0001112/2015 - 00

Jdo. Instrucción Nº 2 de Pamplona/Iruña

Proc.: **APELACIÓN AUTOS  
INSTRUCCIÓN**

Nº: **0000133/2016**

NIG: 3120143220150004171

Resolución: Auto 000091/2016

Sección: M

## **A U T O Nº 91/2016**

Ilmos/as. Sres/as.

Presidenta

D<sup>a</sup>. ESTHER ERICE MARTÍNEZ

Magistrado/a

D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO (Ponente)

D<sup>a</sup>. BEGOÑA ARGAL LARA

En Pamplona/Iruña , a 22 de marzo del 2016.

Visto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, constituida por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que al margen se expresan, en grado de apelación el **Rollo Penal nº 133/2016**, derivado de *Diligencias Previas nº 1112/2015* del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Pamplona/Iruña: siendo parte **apelante: la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL** representada por el Procurador D. JAVIER ARAIZ RODRÍGUEZ y asistido del Letrado D. FRANCISCO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ; y el **MINISTERIO FISCAL**; y parte **apelada: el CLUB ATLETICO OSASUNA**, representado por el Procurador D. JAIME UBILLOS MINONDO y asistido del Letrado D. MIGUEL EZCURDIA HUERTA; D.

**FRANCISCO PUÑAL MARTINEZ**, representado por el Procurador D. CARLOS HERMIDA SANTOS y asistido del Letrado D. FRANCISCO JAVIER SARASA MATA; y **D. MARINO ZULET GALE**, representado por el Procurador D. RICARDO BELTRÁN GARCÍA y asistido de la Letrada D<sup>a</sup>. SARA VICENTE COLLADO.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción N<sup>o</sup> 2 de Pamplona/Iruña en Diligencias Previas n<sup>o</sup> 1112/2015 dictó Auto con fecha 11 de enero del 2016, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*“No ha lugar a imputar al Club Atlético Osasuna los delitos de corrupción deportiva que se están investigando, manteniendo, en consecuencia, dicha entidad la exclusiva condición de acusación particular en el presente procedimiento.”*

**SEGUNDO.-** El citado auto fue recurrido en apelación por el MINISTERIO FISCAL, solicitando que:

*“...estimando el recurso de apelación interpuesto, reformando el auto recurrido y acordando la imputación del Club Atlético Osasuna por los delitos de corrupción deportiva del artículo 286 BIS 4 del Código Penal que están siendo objeto de investigación.”*

**TERCERO.-** El citado auto fue, a su vez, recurrido en reforma, y subsidiariamente en apelación, por la representación procesal de La Liga de Fútbol Profesional, solicitando:

*“...dicte resolución por la que se reforme dicho Auto dejándolo sin efecto, y se acuerde la imputación del Club Atlético Osasuna en el presente procedimiento.”*

**CUARTO.-** Por Auto de fecha 27 de enero de 2016, se desestimó el recurso de reforma interpuesto por la Liga de Fútbol Profesional, dándose trámite al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por la representación de la Liga de Fútbol Profesional se interpuso asimismo un recurso de apelación directo contra el Auto de 11 de enero de 2016, tras ser notificado el Auto resolutorio del recurso de reforma.

**QUINTO.-** Por las representaciones procesales tanto del Club Atlético Osasuna, como de D. Francisco Puñal Martínez y D. Marina Zulet Gale, se presentaron escritos de oposición a los recursos interpuestos de contrario.

**SEXTO.-** Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial de Navarra para conocimiento del recurso de apelación, en donde, previo reparto, correspondió a esta Sección Primera incoándose el Rollo Penal nº 133/2016, en el que se designó Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO, señalándose el día 15 de marzo de 2016 para deliberación, votación y resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN.

El juzgado a quo en el Auto de fecha 11 de enero de 2016, objeto del presente recurso de apelación, acordó no haber lugar a imputar al Club Atlético Osasuna en los delitos de corrupción deportiva que se estaban investigando.

Para llegar a esta conclusión se parte por dicho juzgado, de la siguiente premisa: *“se han constatado indicios de la comisión de uno o varios delitos de corrupción deportiva presuntamente cometidos por varios directivos del Club Atlético Osasuna”*, delito de corrupción deportiva previsto en el artículo 286.BIS 4) del Código Penal, que es uno de los que pueden ser cometidos por personas jurídicas, conforme a los artículos 31 bis y 288 del Código Penal, lo que hacía necesario determinar si el Club Atlético Osasuna podía tener algún tipo de responsabilidad penal, afirmando que *“toda responsabilidad penal de una persona jurídica debe estar basada en el dolo o culpa”*.

Realizando una interpretación acorde con el principio de culpabilidad del artículo 31 bis del Código Penal, en la redacción vigente el momento de cometerse los hechos, estima que el CA Osasuna *“en ningún caso podría tener responsabilidad penal por los mencionados delitos”*, al no concurrir un actuar imputable a título de dolo o culpa, y porque tampoco cabía apreciar otro de los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad penal como era que el delito se haya cometido *“en provecho”* de la entidad.

El Juzgado a quo estimó en relación con el elemento de la culpabilidad (entendido como la *“omisión contraria a un recto proceder de alguna de las medidas de precaución y control exigibles para garantizar el desarrollo ajustado a derecho de la actividad de la empresa”* Tiedemann), que este requisito era aplicable a los dos supuestos legales contemplados en el artículo 31 bis, siguiendo la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de septiembre de 2015 (*“parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal”*), y consideró que era esencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 del Código Penal que concurra como presupuesto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas *“un defecto de organización y*

*de sistema de control” por exigencia del principio de culpabilidad, de manera tal que “cuando se demuestre que conforme a un juicio ex ante los medios de control y el código de buen gobierno corporativo eran adecuados y se ha cumplido con el deber de cuidado exigido para evitar los riesgos penales y, a pesar de ellos, los directivos o empleados haya cometido un delito, no cabrá considerar autor de los mismos a la persona jurídica, so pena de infringir manifiestamente el principio de culpabilidad que recoge los artículos 5 y 10 del Código Penal”.*

Partiendo de la regulación vigente cuando ocurrieron los hechos, examina si los mecanismos de control que contaba Osasuna, aunque no se denominaron así expresamente, eran en principio suficientes para evitar lo que finalmente de forma indiciaria no pudo ser evitado.

Se analizan los dos sistemas previstos en los estatutos del Club Atlético Osasuna, en la redacción vigente en el momento de ocurrir los hechos, y el control externo impuesto por la normativa deportiva de aplicación, que estima pueden considerarse, en principio, suficientes para prevenir la comisión de hechos delictivos como los que son objeto del presente procedimiento, sobre todo tomando en consideración que dichos sistemas eran, en principio, complementarios, de forma que por regla general y conforme a criterios de normalidad podrían *“considerarse suficientes para detectar en circunstancias ordinarias, cualquier irregularidad cometida por los órganos de dirección o de gestión y/o por empleados de la entidad”*, si tenemos en cuenta que la modificación introducida por la Ley Orgánica 5/2010 (artículo 31 bis del código penal) *“no concretaba cuáles eran los presupuestos o fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas o, dicho de otro modo, que requisitos debían concurrir los sistemas societarios de control de la actuación de los directivos y empleados”*.

Así analiza las funciones establecidas para el Gerente no sólo en el artículo 53 de los estatutos del CA Osasuna (“se

encargaba de cumplir y hacer cumplir las órdenes de la junta directiva”), sino también en el artículo 54 b) que entre otras tenía *“la obligación de informar y asesorar de cuantas funciones administrativas, deportivas, reglamentarias o estatutarias se le requiera, **advirtiendo** de las posibles irregularidades que se pudieran cometer por parte de los distintos órganos del club”*, lo que en definitiva implicaba que tenía no sólo una función de ejecución de las órdenes del órgano de dirección del club, sino también el control de regularidad de la actuación de la junta directiva, que es la que en definitiva ostenta la dirección, administración y representación del club, control que en principio es ajeno a las funciones propias de un gerente.

Asimismo examinó la existencia de otro órgano social con *“ciertas funciones fiscalizadoras de la actuación de los órganos de dirección y control, como era la Comisión Económica prevista en los artículos 55, 56 y 57, y si bien aparece en dichos estatutos más como un órgano de asesoramiento económico del club que de control y fiscalización”*, no le era menos que a la vista de sus funciones, fundamentalmente las previstas en las letras a) y d) del artículo 55, también tenía suficientes facultades como para efectuar *“un cierto control, autónomo e independiente, sobre los aspectos económicos más relevantes de la entidad, que en un delito como el de corrupción deportiva tiene una importancia preponderante, desde el momento en que los actos de corrupción suelen cometerse mediante el ofrecimiento o entrega de dinero u otros bienes de valor económico”*.

Y por último tuvo en cuenta también un sistema de control externo sobre la actividad económica de la entidad, que es la auditoría impuesta por el Reglamento de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional, en su artículo 13, todo lo cual le llevó a concluir que no podía afirmarse que el CAOsasuna careciera de los mecanismos para prevenir la comisión de hechos delictivos por parte de sus empleados o de sus

directivos, y si bien podía afirmarse indiciariamente que dichos mecanismos no funcionaron, debería asimismo examinarse si dicha falta del debido funcionamiento de los mismos mecanismos de control y previsión permiten reprochar penalmente al club el delito, para lo cual acude al criterio de culpabilidad antes expuesto sobre las medidas de precaución y control.

Y así afirma que teniendo en cuenta que el delito de corrupción deportiva no puede afirmarse que constituya una acción propia del Club Atlético Osasuna, “*expresión de su específico obrar corporativo*”, y que los delitos se cometieron por parte de determinados directivos o con su colaboración, adoptando medidas para ocultar dichas actuaciones a la masa social y a los órganos, internos y externo que tenían como función el control de la actuación de los órganos de dirección, cuando ni siquiera todos los miembros de la junta directiva tenían conocimiento de estas acciones, (o al menos no se ha concretado indicios suficientes de que ello sea así), teniendo en cuenta las previsiones estatutarias y la ocultación con la que actuaron los presuntos autores, en ningún caso podía considerarse al Club Atlético Osasuna como autor de los mencionados delitos y si como víctima.

Se recoge igualmente que tampoco podría reprocharse al CA Osasuna que los mecanismos de control no funcionasen, pues no se aprecia en definitiva una dejación el ejercicio de sus funciones por parte del órgano social, la comisión económica, sino una imposibilidad material de llevarlas a cabo como consecuencia precisamente de la actuación de los presuntos autores de los delitos investigados, entre los que incluye la figura del gerente que colaboró activamente en la comisión de los delitos de corrupción deportiva, contactando con los jugadores rivales para cerrar los ofrecimientos económicos, obteniendo el dinero necesario para cometer el delito, incluso aportando parte del mismo de su propio patrimonio o acudiendo a terceras personas para conseguir,

ocultando su actuación a la masa social y adoptando medidas para evitar que se descubriera el ilícito destino.

Tampoco el informe de auditoría de la temporada 2012-2013 nada indicaba que pusiera sospechar la existencia de una actuación delictiva por parte de directivos o empleados de la entidad.

Es por ello que concluyó que no podía considerarse al Club Atlético Osasuna autor de ningún delito de corrupción deportiva, sino víctima.

Asimismo consideró para reafirmar la ausencia de indicios de responsabilidad penal al Club Atlético Osasuna la *“palmaria y vidente extralimitaciones sus funciones de los presuntos autores del delito, que impedirían igualmente imputar culpablemente al Club Atlético Osasuna pues los actos delictivos han cometido con clara extralimitación de sus poderes sociales y de sus funciones estatutarias”*.

Por último analiza la concurrencia del requisito exigido en el artículo 31 bis del Código Penal relativo a que la actuación delictiva de los directivos y empleados que haya sido *“en provecho de la entidad”*.

Estima el juzgado a quo en coincidencia con la circular de la Fiscalía General del Estado 1/2011 que por provecho debe entenderse como *“la acción debe ser valorada como provechosa desde una perspectiva objetiva e hipotéticamente razonable con independencia de factores externos que puedan determinar que la utilidad finalmente no se produzca”*.

Desde este criterio consideró juzgado a quo que debe excluirse en el caso investigado la concurrencia de este elemento pues vista la situación del Club Atlético Osasuna a finales de la temporada 13-14 y admitiendo a efectos dialécticos *“que los delitos de corrupción deportiva se hubiera cometido para alterar los partidos Betis-Valladolid,, español-Osasuna y Osasuna Betis... Lo cierto es que la posibilidad de que Osasuna mantuviera la categoría era tan remota y dependía de tantas variables incontrolables y, a la par,*



*estadísticamente improbables, que dicha circunstancia excluye que quepa considerar que los directivos y empleados de Osasuna...actuarán en provecho del club desde un punto de vista objetivo... El hecho de que... se aferraran a una prácticamente inexistente posibilidad de que mediante un empate en el español-Osasuna y una victoria del Betis en el encuentro de este equipo con el Valladolid la penúltima jornada liguera, unida a una victoria de Osasuna frente al equipo andaluz en la última jornada, para evitar el descenso del equipo navarro” no permite considerar que actuarán, objetivamente, en provecho del club, máxime cuando otras alternativas deportivas hacía más posible la salvación del club y, sin embargo, el presunto pacto al empate con el Español impedía dicho resultado ganador, que era mucho más favorable para Osasuna frente “a la práctica certeza de descender con un resultado igualado como el que se produjo y según Vizcay se pactó”, por lo que llega a concluir, que “no parece una situación objetivamente provechosa para un club arruinado el dedicar 900.000 € a pactar fraudulentamente unos resultados que no garantizaban de ninguna manera el objetivo presuntamente perseguido... La permanencia... Cuando existían otras alternativas legales..., habiéndose optado en definitiva por la peor de las posibles alternativas, pudiendo afirmarse en un juicio ex ante que la acción cometida los amaños no era provechosa para Osasuna desde una perspectiva objetiva e hipotéticamente razonable sino todo lo contrario”.*

Este criterio lo mantuvo el Juez a Quo en el Auto de fecha 27 de enero de 2016, resolutorio del recurso de reforma previamente interpuesto.

## **SEGUNDO.- RECURSO DE APELACIÓN MINISTERIO FISCAL.**

Frente a la indicada resolución se alza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, que interesa su

revocación y que se dicte otra acordando la imputación del Club Atlético Osasuna por los delitos de corrupción deportiva de los artículos 286 bis 4 del C. Penal.

Afirma en síntesis en su recurso de apelación que se ha evidenciado la existencia de indicios de varios delitos de corrupción deportiva de los artículos 286 bis 4 del C. Penal en relación a tres partidos celebrados las jornadas 37 y 38 de la temporada de liga 2.013-2.104, Betis-Valladolid, Espanyol-Osasuna y Osasuna Betis, al existir indicios de presuntos amaños de partidos en cuantías de 400.000 €, 250.000 € y 250.000 €, respectivamente, que fueron presuntamente ideados, pactados y organizados por la junta directiva del Club, en nombre y representación del Club Atlético Osasuna, y *“buscaban un concreto beneficio y provecho para el mismo...su permanencia en primera división, ya que pactando unos resultados que beneficiaban al club, primando a los jugadores de un club o pagando a un club para que consintiese empatar o perder frente a Osasuna, se obstaculizaba o impedía el descenso a segunda división, que tantos perjuicios económicos causaba al club...”*, y si el provecho finalmente no se materializó, lo fue *“por otros factores ajenos a la acción delictiva de los directivos del club, ya que otros resultados deportivos no controlados ni amaños por directivos de Osasuna determinaron el descenso a segunda división”*.

Se alega en relación con la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 31 bis del C. Penal *“que la exigencia de la falta del debido control, o de los deberes de supervisión, vigilancia y control, solo existe para los delitos cometidos por las personas físicas sometidas a la autoridad del primer grupo de autores: los representantes o administradores de hecho o de derecho”*, sin que esta exigencia de falta de control sea predicable cuando los delitos los cometen los representantes legales o administradores de la sociedad, puesto que estos mismos representan y constituían los órganos de dirección, control y supervisión del club, y son los autores

materiales del delito de corrupción, al tratarse del gerente, su presidente y vicepresidente y los restantes directivos, por lo que aquellos mecanismos de control supervisión y vigilancia para evitar delitos, no les son de aplicación.

En relación con los sistemas de control, interno y externo a que se refiere el juzgado a quo, se discrepa por el Ministerio Fiscal con la afirmación de idoneidad que recoge aquél, porque en primer lugar no le son de aplicación al primer supuesto de responsabilidad de las personas jurídicas del artículo 31 Bis del C. Penal, los representantes, y en segundo lugar porque en todo caso examinados los mencionados *“sistemas de control: gerente, comisión económica y auditoría externa, no puede sino concluirse que...no existen, y que en el caso de corrupción deportiva investigado, son inidóneos a los fines de prevención de la comisión de hechos delictivos...”*, pues en definitiva no puede afirmarse que la figura del gerente sea un sistema de control, cuando los delitos son cometidos por el propio gerente, como tampoco la Comisión Económica, que no se le encomiendan funciones de prevención, y en todo caso en los años 2.012-2.014 nunca llevaron a cabo las *“funciones que les habían sido encomendadas...ya que solamente vieron balances, nunca reclamaron movimientos de las cuentas, ni reclamaron libros de contabilidad, no controlaron gastos, ingresos o dinero del club, desconocían cuál era la operativa...nunca reclamaron asistir o acudir a alguna reunión de la junta directiva y consintieron esa inactividad...”*, considerando irrelevante la afirmación del juzgado a quo de que la comisión no llevo a cabo su cometido por culpa de las personas cuya actuación debía ser controlada o supervisada, pues la comisión no supervisa ni controla la labor de la junta directiva, porque no es un órgano de control sino de asesoramiento y consultivo, que en todo caso no funcionó ya que ninguna reunión realizó.

Respecto de la auditoría externa, (que *“sólo existe al término de la temporada liguera y excepcionalmente a finales*

*de año”), no puede ser calificada como mecanismo de control y prevención, ya que “ni existía ni se había elaborado cuando ocurrieron los presuntos amaños deportivos en mayo de 2.014, siendo el único informe de auditoría...el relativo a la temporada 2012/2013, no contenía ni podía contener nada relacionado con los hechos acontecidos en mayo de 2.014...”.*

Asimismo se discrepa con las valoraciones del Juez a quo en relación con la afirmación de que Osasuna no es una entidad cuyo objeto venga determinado por una finalidad puramente económica, y de que los directivos no actuaron en provecho de la entidad, pues alega que el futbol además de un deporte es un negocio donde hay muchísimos intereses económicos, siendo un objetivo prioritario de los clubes de futbol mantenerse en primera división donde tienen muchos mas ingresos económicos, interesándole por ello al Club Atlético Osasuna en la temporada 2013-2014 mantenerse en primera división, y por ello sus directivos, gerente y empleados, recurrieron a la corrupción deportiva para garantizar su permanencia en primera división, y así para evitar *“el descenso...a falta de dos partidos para terminar la temporada, y lo hicieron de una forma tal, que no era una permanencia automática, sino que dependía de otros factores externos y no todos obviamente controlables por el club”*, y que fueron precisamente esos factores externos lo que impidieron el mantenimiento del club en primera división, por lo que existen indicios de responsabilidad penal en el Club Atlético Osasuna, debiendo la decisión sobre si existe actuación a título de dolo o culpa, una valoración a realizar una vez practicada la prueba y no en fase de instrucción, pues el Juez de Instrucción no puede emitir un pronunciamiento de fondo.

### **TERCERO.- RECURSO DE APELACIÓN DE LA LF PROFESIONAL.**

Asimismo interpuso recurso de apelación de forma subsidiaria la Liga de Fútbol Profesional, en el que se interesa

su revocación y que se dicte otra por la que se acuerde la imputación del Club Atlético Osasuna.

Se alega en síntesis, que concurren los requisitos de “*falta de debido control*” y “*en provecho de*” necesarios para la exigencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica de conformidad con el artículo 31 bis del Código Penal, mostrándose dicha parte disconforme con la argumentación del juzgado a quo de que el principio de culpabilidad tenga que ver únicamente con el dolo o la intención, pues si bien debe concurrir “*culpabilidad*” en el caso de imputación de una persona jurídica, esa culpabilidad no está centrada en el elemento subjetivo como el dolo o la intención, porque es imposible achacar estos fundamentos a un ente jurídico, sino que habrá que extrapolar los fundamentos del “*deber de garante*” a la persona jurídica, que tiene su origen en una específica función de control, lo que no concurría, siendo evidente la falta de control debido en el momento en que sucedieron los hechos delictivos, está concretado en salidas ingentes de dinero y en conductas fraudulentas, no en una conducta aislada, llevada a cabo entre otros por miembros de la propia junta directiva, lo cual evidencia aun más la falta de control de la compañía; mostrando su disconformidad en que la extralimitación de un directivo en sus funciones no implique falta de debido control ya que dicha extralimitación seguía existiendo precisamente por la posición que tales directivos ostentaban en el propio club.

Asimismo muestra su desacuerdo con la negación sobre la existencia del “provecho” para el club, pues los delitos de corrupción deportiva se llevaron a cabo para obtener un determinado resultado en la competición, lo cual beneficiaba al club ya por el solo hecho, no monetario, sino desde la propia competición futbolística, pues el beneficio recíproco que obtenía el club era una determinada situación para la competición futbolística y por tanto obviamente le suponía un

provecho, no siendo necesario que ese provecho se consiguiese finalmente.

Dictado el Auto de fecha 8 de febrero de 2016, en que se desestima el recurso de reforma la LFP, se interpuso contra dicho auto recurso de apelación, pese a haberse articulado ya de forma subsidiaria en plazo, y que se sustenta fundamentalmente en parte en los mismos argumentos, si bien con un mayor desarrollo, y se añadía como motivos del recurso otros, que no se habían formulado en el recurso de reforma y subsidiario de apelación.

Se alega que en los supuestos de comisión que contempla el artículo 31 bis del Código Penal relativo a los representantes legales o personas que integran el órgano de decisión de una persona jurídica o personas que ostenten facultades de organización y control dentro de la misma, la transferencia de la responsabilidad a la persona jurídica se produce de forma automática, no precisando que se produzca un control deficiente, por lo que no cabría anular la responsabilidad por la mera invocación de una correcta organización.

Se alega igualmente que la redacción del artículo 31 bis vigente a la fecha de los hechos, no preveía que la existencia de una medidas de control fuese en el mejor de los supuestos, más allá de una mera atenuación, y aun dando por buena la aplicación de la actual redacción del artículo 31 bis del Código Penal retroactivamente como norma más favorable, tampoco concurriría el supuesto que contempla dicho precepto de exención de responsabilidad de la persona jurídica, de adopción y ejecución con eficacia de modelos de organización y gestión que incluían medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos y de supervisión del funcionamiento y cumplimiento del modelo de prevención implantado (confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes de iniciativa y control autónomos), pues el modelo de gestión de Osasuna no cumplía con uno solo de los requisitos para fundamentar la no

imputación del club; cuando además tampoco existe un órgano con funciones de supervisión y control autónomo respecto del propio club, pues por tal no reunía tal condición el Gerente del club, que no fue depositario de tareas de prevención, manteniendo una relación de dependencia laboral y funcional con el órgano de administración del club, ni la Comisión Económica, que carecía de toda operatividad autonomía e iniciativa y control sobre las actividades del club; estimando asimismo que la auditoría impuesta por el Reglamento de Control Económico de la Liga no puede considerarse un medio de control pues es externo a la persona jurídica, todo lo cual permite llevar a la conclusión de que Osasuna no contaba con un sistema de prevención que le permita eximirse de la responsabilidad penal.

Asimismo considera que existen indicios de la concurrencia del requisito de actuación “*en provecho*”, toda vez que es evidente el provecho para Osasuna al tiempo de comisión de los hechos, que si bien pudiera ser incierto, también lo es que el jugar con las “*cartas marcadas*” le permitía seguir “*vivo en la competición*” y con posibilidades de mantener la categoría, pues mediante la predeterminación del resultado de las dos últimas jornadas de liga (37 y 38) se aseguraría obtener cuatro puntos que lo situarían a su finalización con un total de 39 puntos, pudiendo haberse llegado a un cuádruple empate a 39 entre Osasuna, Valladolid, Almería y Getafe, e incluso si alguno de los equipos implicados no hubiesen alcanzado la citada media, las expectativas de Osasuna se habrían cumplido sin que se llegase a producir el hipotético cuádruple empate, el cual, aun en el caso de producirse, habría salvado del descenso tanto a Osasuna como Almería, por lo que la percepción respecto al grado de posibilidades de alcanzar el propósito previsto con la predisposición de los partidos dependerá, en gran medida, de la apreciación subjetiva de las partes, pero es innegable que sí existía un beneficio objetivo de dicha predeterminación de resultados,

resultando evidente que *“si Osasuna tomó la decisión de predeterminar sus resultados de las dos últimas jornadas de liga, alcanzando con ello los 39 puntos, era sabiendo que a la finalización de la jornada 36 había cinco equipos por delante con una puntuación igual inferior a 39 puntos... Y que existían posibilidades de mantener la categoría”*, por lo que desde luego era provechosa para Osasuna, desde una perspectiva objetiva e hipotéticamente razonable, la conducta llevada a cabo.

Asimismo denuncia que el juzgado de instrucción invade las funciones propias de enjuiciamiento, vulnerando el derecho de defensa de la persona jurídica pues el instructor alcanza la decisión de no imputar al CAOsasuna como consecuencia de una valoración subjetiva de la prueba obrante la causa, sin ni siquiera haber tomado declaración a la persona jurídica entrando a conocer elementos determinantes y definitivos que están reservados a la valoración del órgano de enjuiciamiento.

Por último considera que si bien el tipo penal que a priori mejor encuadra con los hechos objeto de investigación, es el de corrupción deportiva del artículo 286 bis A del Código Penal, también han aflorado indicios de la posible comisión de otros delitos también atribuibles a las persona jurídica que no ha sido tratados en el auto, como son delito contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, por lo que no debería motivarse en exclusividad los indicios de imputabilidad o no del club en relación con el tipo de la corrupción deportiva, sino también debe tenerse en cuenta los tipos penales antedichos.

**CUARTO.-** Para el correcto análisis de la cuestión sometida a la consideración de esta Sala debemos partir de las siguientes consideraciones.

El artículo 286 bis introducido por la LO 5/2010 de 22 de junio, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, implica en términos generales desplegar sobre los particulares lo que el delito de cohecho sancionaba respecto de funcionarios públicos.



En dicho precepto y a lo que ahora interesa (apartado 4), se sanciona a los *“directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de esta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan como finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales”*, estableciendo a su vez el artículo 288 (introducido también por la LO 5/2010 de 22 de junio), que *“cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este capítulo, se le impondrán las siguientes penas...”* recogiéndose de manera expresa el tipo contemplado en el artículo 286 bis.

Para la exigencia de responsabilidad penal a una persona jurídica el artículo 31 bis del C. Penal en su redacción dada por la LO 5/2010 de 22 de junio, establece que *“las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho. En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometido a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el apartado anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso”*.

La introducción de este precepto implicó la superación del principio *“societas delinquere non potest”*, e implica que una persona jurídica puede ser objeto de responsabilidad penal autónoma y por tanto esté en el proceso penal como sujeto del pasivo del mismo.

Esta es la normativa que debe guiarnos a examinar la cuestión sometida a debate en grado de apelación respecto de la no imputación del CA Osasuna.

Ello se dice porque el indicado artículo 286 bis así como el artículo 31 bis han sufrido modificaciones con la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, sin que a priori pueda en todo caso considerarse que la nueva regulación resulte más beneficiosa en cuanto a la conducta sancionada, pues el artículo 31 bis, en lo que ahora nos afecta ha sustituido la expresión, “y en su provecho”, por la de “y en su beneficio directo o indirecto”, y cuando además en el artículo 31 bis originario no se contemplaban expresamente, a diferencia de lo que hace el artículo 31 bis en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015, las cuestiones relativas a modelos de organización y gestión que incluyesen medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión, la existencia de órgano en la persona jurídica con poderes autónomos iniciativa y control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisión, ni el cumplimiento de requisitos específicos como los recogidos en el apartado quinto del nuevo artículo 31 bis como son los relativos a identificación de actividades en que pueden ser cometidos delitos, establecimiento de protocolos modelos de gestión obligación de información de posibles riesgos e incumplimientos sistemas disciplinarios y verificación periódica de modelos de gestión, pues tan sólo el antiguo artículo 31 bis hacía referencia en su apartado cuarto y en relación con circunstancia de atenuación a medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos que pudieran cometerse.

**QUINTO.-** En fecha reciente el TS ha dictado la Sentencia de fecha 29 de febrero de 2.016 nº 154/2.016, en la que se analiza expresamente la responsabilidad de la personas

jurídicas en relación con el artículo 31 bis del C. Penal, en su redacción originaria de la LO 5 / 2.010.

En la indicada resolución del TS establece que los dos primeros requisitos previstos en el indicado precepto (como en la actualmente vigente tras la reforma operada por la LO 1 / 2.015) son : la comisión de uno de los delitos integrantes del catálogo de aquellas infracciones susceptibles de generar responsabilidad penal para la persona jurídica en cuyo seno se comete...y que la personas físicas autoras del delito son integrantes de la persona jurídica...como administradores de hecho o de derecho.

Partiendo de estos requisitos y para completar, el *“análisis de la necesaria acreditación de los diferentes requisitos exigidos para sustentar debidamente una conclusión condenatoria para la persona jurídica...(a fin de cumplir con las funciones nomofiláctica y de unificación doctrinal, tratándose de materia tan novedosa y compleja, y por tanto precisada en el momento presente de una dotación, dirigida a los órganos de instrucción y enjuiciamiento, de criterios válidos en la interpretación del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas)”*, se afirma en síntesis lo siguiente:

- Se toma en consideración la doctrina establecida en STS núm. 514/15 de 2 de septiembre de 2.015 *“...parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal...”*.

- ...Lo que no admite duda visto el texto legal (art. 31 bis del C. Penal especialmente tras la Reforma de la LO 1 / 2015) es el hecho de que el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa, sobre la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física integrante de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad”, en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la comisión de infracciones

delictivas por quienes integran la organización. Así la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a los efectos de la afirmación de su responsabilidad penal (incluido el supuesto del anterior art. 31 bis. 1. parr. 1º del C. Penal y hoy de forma definitiva a tenor del art. 31 bis. 1 a) y 2 del C. Penal, tras la reforma operada por la LO 1 /2.015), ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella “ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de cada una de las personas físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión por éstos de los delitos enumerados en el Libro II...”, pues “... a nuestro juicio” la presencia de adecuados mecanismos de control lo que supone es la inexistencia misma de la infracción...”, no debiendo confundirse las circunstancias de exención de la responsabilidad, con “el núcleo básico de la responsabilidad de la persona jurídica, cuya acreditación por ello habrá de corresponder a la acusación, en caso de no tomar la iniciativa la propia persona jurídica de la búsqueda inmediata de la exención corriendo con la carga de su acreditación como tal eximente”.

- Se indica expresamente que el *“núcleo de la responsabilidad de la persona jurídica” no es otro que el de la ausencia de las medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos, que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma, independientemente de aquellos requisitos, más concretados legalmente en forma de las denominadas “compliances” o “modelos de cumplimiento, exigidos para la aplicación de la eximente...”* y así se concluye que *“el análisis de la responsabilidad propia de la persona jurídica, manifestada en*

*la existencia de instrumentos adecuados y eficaces de prevención del delito, es esencial para concluir en su condena y, por ende, si la acusación se ha de ver lógicamente obligada, para sentar los requisitos fácticos necesarios en orden a calificar a la persona jurídica como responsable, a afirmar la inexistencia de tales controles, no tendría sentido dispensarla de la acreditación de semejante extremo esencial para la prosperidad de su pretensión”.*

- En cuanto al concepto de provecho, como requisito exigido para la declaración de la responsabilidad penal de la persona jurídica (en la actual redacción del artículo 31 bis, “*beneficio directo o indirecto*”), se dice que “*habrá de resolverse de forma casuística...*”, indicando que convendría dejar claro desde ahora que ese término de “*provecho*” (o “*beneficio*”), “*hace alusión a cualquier clase de ventaja, incluso de simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de posición respecto de otros competidores, etc., provechosa para el lucro o para la mera subsistencia de la persona jurídica...*”, recogiendo el criterio de la Fiscalía (Circular 1/2016) “*...la sustitución de la expresión...conserva la naturaleza objetiva de la acción...*”, y recogiendo que la circular 1 / 2.011 estudiaba esta cuestión y optaba por interpretar “*...conforme a parámetros objetivos, sin exigir la efectiva constatación del beneficio, como una objetiva tendencia de la acción a conseguir el provecho valorando esta como provechosa desde una perspectiva objetiva e hipotéticamente razonable, con independencia de los factores externos que pudieran determinar que finalmente la utilidad no llegara a producirse...La nueva expresión legal “en beneficio directo o indirecto, mantiene la naturaleza objetiva que ya tenía la suprimida “en provecho”, como acción tendente a conseguir un beneficio, sin necesidad de que este se produzca, resultando suficiente que la actuación de la persona física se dirija de manera directa o indirecta a beneficiar a la entidad. Incluso cuando la persona física haya actuado en su propio*

*beneficio o interés o en el de terceros ajenos a la persona jurídica también se cumplirá la exigencia típica, siempre que el beneficio pueda alcanzar a ésta, debiendo valorarse la idoneidad de la conducta para que la persona jurídica obtenga alguna clase de ventaja asociada a aquella”, afirmándose por el TS que “una interpretación distinta a la expuesta conduciría a la práctica imposibilidad de aplicación del régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica”.*

Y concluye en relación con esta cuestión que los Tribunales en cada supuesto concreto se encuentran obligados a *“matizar sus decisiones en esta materia, buscando la existencia de una verdadera relación entre el delito cometido y la obtención de la ventaja, provecho o beneficio, directo o indirecto, y huyendo de posiciones maximalistas e igualmente rechazables, tanto las que sostienen que siempre existirá un provecho para la persona jurídica, aunque sólo fuere por el ahorro económico que le supone la inexistencia de adecuados mecanismos de control, como de aquellas otras, en exceso restrictivas, que pueden llegar a negar tales beneficios, en numerosos casos, por el perjuicio que en definitiva un posible daño reputacional y cumplimiento último de las penas pecuniarias e interdictivas, a la postre impuestas... causan a la propia persona jurídica”.*

**SEXTO.-** Desde esta jurisprudencia se debe analizar la resolución de instancia.

En este análisis debemos partir de la premisa, no discutida, establecida por el Juzgado a quo a la hora de haber hecho el pronunciamiento de no imputación del CAOsasuna, de que *“se han constatado indicios de la comisión de uno o varios delitos de corrupción deportiva presuntamente cometidos por varios directivos del Club Atlético Osasuna”.*

Pues bien si partimos de la existencia de estos indicios, y seguimos la doctrina jurisprudencial antes invocada, concurrían a priori los requisitos objetivos que el artículo 31 bis del C.

Penal exige para apreciar la existencia de responsabilidad penal en una persona jurídica, como es la comisión de uno de los delitos integrantes del catálogo de aquellas infracciones susceptibles de generar responsabilidad penal para la persona jurídica en cuyo seno se comete, como es el artículo 286.4 del C. Penal en relación con el artículo 288 del mismo cuerpo legal, así como que la personas físicas autoras del delito son integrantes de la persona jurídica, en tanto en cuanto, a quién se imputa indiciariamente la responsabilidad es a varios directivos del CAOsasuna.

Pero ello por sí solo no es suficiente si seguimos la doctrina jurisprudencial antes indicada, pues como se recoge en la sentencia referida, de manera expresa el *“núcleo de la responsabilidad de la persona jurídica no es otro que el de la ausencia de las medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos, que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma”*, y ello independientemente de aquellos requisitos, más concretados legalmente en forma de las denominadas “compliances” o “modelos de cumplimiento exigidos para la aplicación de la eximente”, requisito aquel que debe también concurrir respecto de la responsabilidad exigida en párrafo primero del nº 1 del art. 31.bis del C. Penal.

Que ello es así lo ha ratificado el TS en su sentencia de STS 16 de marzo de 2.016 nº 221/2016 en la que se indica *“sea cual fuere el criterio doctrinal mediante el que pretende explicarse la responsabilidad de los entes colectivos, ésta no puede afirmarse a partir de la simple acreditación del hecho delictivo atribuido a la persona física. La persona jurídica no es responsable penalmente de todos y cada uno de los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y en su beneficio directo o indirecto por las personas físicas a que se refiere el artículo 31 bis 1 b. Sólo responde cuando se hayan “incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las circunstancias del caso,*

*los incumplimientos menos graves o leves quedan extramuros de la responsabilidad penal de los entes colectivos”, pues “son... dos los sujetos de la imputación, cada uno de ellos responsable de su propio injusto... Nuestro sistema... no puede acoger fórmulas de responsabilidad objetiva... en la que el hecho de uno se trasfiera a la responsabilidad del otro... la pena impuesta a la persona jurídica sólo puede apoyarse en la previa declaración como probado de un hecho delictivo propio”.*

Para esta Sala, atendiendo a los hechos que indicariamente se contemplan por el juzgado a quo, y vista la normativa vigente en el momento de cometerse aquellos hechos, es decir resultando vigente el artículo 31 bis del C. Penal en su redacción dada por la LO 5/2.010, debe concluir que no existen indicios suficientes de que el CAOsasuna hubiese incurrido de forma dolosa o culposa (culpa in eligendo, “in vigilando”, “in constituyendo e “in instruendo” a la que se hace referencia en el voto particular de la STS 154/2016), como “principios irrenunciables que informa el derecho penal”, en la ausencia de medidas de control adecuadas para la evitación de conductas delictivas como la analizada (corrupción deportiva), que es el prisma desde el que debe analizarse la responsabilidad de la persona jurídica.

Para hacer esa valoración de la adecuación deben tenerse en cuenta dos prismas de especial relevancia.

El primero es que en el artículo 31 bis del C. Penal en su redacción dada por la LO 5/2.010, no describe qué debe entenderse por medidas de control, ni tampoco se invoca ni por el Ministerio Fiscal ni por la LFProfesional normativa de rango inferior, que nos permita concluir en la exigencia de determinadas medidas de control, o protocolos de actuación, que siendo exigibles se hubieran omitido por el CAOsasuna, una vez entró en vigor la indicada LO 5 /2.010, sin que pueda tomarse en consideración por respeto al principio de legalidad penal, de rango constitucional (artículo 25 de la CE), los requisitos a que se refiere el apartado 5 del artículo 31 bis en



su redacción dada por la LO 1 /2.015, respecto de los modelos de organización y gestión, puestos en relación con la causa de exención.

Es decir existe una indeterminación a priori, cuando menos respecto de uno de los elementos del tipo penal examinado (*“el núcleo de responsabilidad de las personas jurídicas”*), sobre qué colmaría las exigencias de unas adecuadas medidas de control, sin desconocer que en todo caso CAOsasuna dio cumplimiento a la exigencia de auditoria externa que contempla el Reglamento de control Económico de la LFProfesional (artículo 13).

Y el segundo prisma, esencial también para valorar esa adecuación de las medidas de control a que se refiere el Tribunal Supremo, es la naturaleza de la entidad, en este caso el CAOsasuna.

En el presente caso no debemos olvidar, que según los estatutos vigentes (aprobados el 28 de junio de 1999) en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, así como cuando se cometieron los hechos imputados, el Club Atlético Osasuna es una asociación deportiva de carácter privado, sin ánimo de lucro, constituida con el objeto de desarrollar la práctica de los deportes y de modo especial el fútbol, que ostentando personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, se acoge a la legislación sobre el deporte, estando inscrita como asociación en el Instituto Navarro de Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, naturaleza esta que debe evidentemente contemplarse en aquella valoración que realizamos, por muy relevante que sea ( y evidente) la trascendencia económica que conlleva desarrollar el objeto social dentro del ámbito de la Liga de Futbol Profesional.

Pues bien si partimos de estas premisas y tenemos en consideración que los mecanismos de control que en su momento tenía adoptado el Club Atlético Osasuna (en los estatutos antes referidos, y a los que se refiere de forma razonada el Juez a quo), no se han revelado que fueran

insuficientes en relación con la actividad desarrollada por el club, salvo a que se refiere a los hechos objeto de investigación en relación con el presunto delito de corrupción deportiva, que se sitúan en el ejercicio 2013/2014, y indiciariamente se acredita que los hechos, que según se recogen en la resolución recurrida presuntamente se cometieron, lo fueron incluso sin conocimiento de todos los miembros de la junta directiva, como afirma juez a quo “o al menos no se ha concretado indicios suficientes de que ello sea así” e incluso se manifiesta que concurrió ocultación en la conducta, habrá de concluirse que no puede afirmarse como requisito para integrar la responsabilidad penal de la persona jurídica que por el CAOsasuna se hubiera incurrido en un ausencia de un adecuado control para la evitación de la conducta delictiva analizada (corrupción deportiva), si tenemos en cuenta como antes hemos indicado que la norma referida en el Código Penal en el artículo 31 bis no es específica y no se invoca ninguna otra normativa de rango inferior que revelase un incumplimiento sobre un adecuado sistema de control.

Si a ello unimos además que en todo caso se cumplió por el Club Atlético Osasuna la normativa que impone el Reglamento de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional, habrá de concluirse que no existen indicios de responsabilidad penal en el CAOsasuna por la conducta realizada por determinados directivos del mismo, pues en definitiva no puede afirmarse que el club careciese a los efectos de exigencia de responsabilidad penal del artículo 31 bis de unos adecuados mecanismos de control, que siéndoles exigibles para evitar los delitos se hubieran incumplido o evitado su cumplimiento, ni tampoco se ha puesto de manifiesto la existencia de circunstancias que justificase desde un punto de vista razonable el disponer del fortalecimiento de los mecanismos que había funcionado hasta la fecha, y debiendo hacerse no se dispuso esa actuación.

En definitiva no nos encontramos en el presente caso en el supuesto de *“inexistencia de cualquier clase de herramientas de control, vigente ya el régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica”*, ni total ni con la gravedad que debe concurrir (STS 16 de marzo de 2.016 nº 221/2016 *“Sólo responde cuando se hayan “incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las circunstancias del caso”*) , como para de ahí poder deducir la responsabilidad de la persona jurídica, máxime si tenemos en cuenta que los hechos imputados cometidos por miembros de la directiva del CAOsasuna, son acciones en principio totalmente alejadas de la finalidad y objeto social del propio club, sin que la falta de control (que es necesaria acreditar su concurrencia) pueda deducirse sin más de la comisión de un presunto ilícito penal cometidos sin conocimiento de todos los miembros de la Junta Directiva e incluso con ocultación.

**SÉPTIMO.-** Es por ello que sin necesidad de entrar a analizar el resto de las cuestiones suscitadas por faltar el elemento nuclear al que se refiere la jurisprudencia del tribunal supremo *“la ausencia de medidas de control adecuadas para la evitación de la Comisión de delitos”*, los recursos deben ser desestimados y mantenida la decisión del juez a quo de entender que no es procedente la imputación del CAOsasuna.

Por último indicar que no resulta procedente que en la articulación que (de nuevo) se realiza en el recurso de apelación (según aparece en el testimonio remitido) por la LFProfesional se susciten cuestiones nuevas, entre ellas la relativa a no circunscribir los indicios de imputabilidad al delito de corrupción deportiva *“puesto que estos tendrían también encaje indiciario justificante de la imputación de Osasuna”* en otros tipos penales, pues ello constituye una cuestión ex novo introducida, que es extemporánea.

La LFProfesional no interpuso recurso de apelación directo contra el Auto de fecha 11 de Enero de 2.016 al amparo

del artículo 766 de la LECriminal, sino que primero como antes hemos indicado, formuló recurso de reforma y subsidiario de apelación, con el contenido que figura en su escrito de tal naturaleza de fecha 18 de enero de 2.016, en donde no se suscitó por el recurrente que pudieran proceder una imputación respecto de otros ilícitos penales distintos de los que señalaba el juzgado a quo en su auto recurrido.

Si ello es así, lo que no es procedente, es que habiéndose articulado previamente el recurso de reforma y con él de forma subsidiaria el de apelación, se articule de nuevo un recurso de apelación, ya anunciado subsidiariamente, pues aquél mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2.016, como tal, estaría interpuesto fuera del plazo de cinco días como recurso de apelación directo, contra el Auto de 11 de Enero de 2016, por lo que su contenido solo puede quedar circunscrito al mero trámite de alegaciones, y por ende siempre derivado de la alegaciones ya contenidas en el recurso de apelación articulado subsidiariamente, pero sin que sea procedente (articulado ya el recurso de apelación de forma subsidiaria), introducir ex novo otros motivos, como aquí ocurre, y cuando además el debate procesal previo a la resolución se centró en el delito de corrupción deportiva y no de otros delitos pese a conocerse la instrucción, por lo que improcedente es la pretensión de extensión, en todo caso, que se interesa por la LFProfesional, cuando en el momento de decidir sobre la imputación o no planteada por el Juzgado a quo, por las acusaciones se circunscribió la misma al delito de corrupción deportiva exclusivamente.

**OCTAVO.-** Se declaran de oficio las costas causadas en esta segunda instancia.

Vistos, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



## **PARTE DISPOSITIVA**

Se **desestiman** tanto el recurso de apelación interpuesto por la Liga de Fútbol Profesional, como el interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de fecha 11 de enero de 2016 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona/ Iruña en las Diligencias Previas nº 1112/2015 que **se confirma**, así como el auto de fecha 27 de enero de 2016, resolutorio del recurso de reforma previamente interpuesto.

Se declaran de oficio las costas causadas en esta segunda instancia.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de esta resolución.

Así por este nuestro Auto, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de la fecha me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original. Doy fe, en Pamplona a 23 de marzo de 2016.